

Honorable Magistrada
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR
SANTIAGO DE CALI, VALLE
E. S. CE.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicación: 760013105002-2019-00585-01
Demandante: MARTHA YULIETH RODAS CARDONA Y CARLOS ENRIQUE
PINO ZAPATA
Demandada: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO
COOPERATIVO

ASUNTO: ALEGATOS

NUBIA BELEN SALAZAR, en calidad de apoderada del demandante; respetuosamente manifiesto que presento los alegatos dentro del proceso de la referencia, dentro del grado jurisdiccional de consulta por ser adversas las pretensiones de los demandantes.

RAZONAMIENTOS DE LA JUEZ A-QUO Y LA ENTIDAD DEMANDADA.

REPAROS A LA DECISION DE DECLARATORIA DE LA COSA JUZGADA

i. DE LA COSA JUZGADA

Razonó la Juez a-quo:

“... de la lectura de los hechos relativos en la demanda así como del examen de las pruebas documentales allegados al expediente al momento de la interposición de la acción se evidencia la aquiescencia de dos providencias ya ejecutoriadas dentro del proceso tramitado ante la jurisdicción laboral así; el primero de estos procesos curso en el Juzgado Segundo Laboral de Cali de Descongestión identificado con radicación 2005-234, en el mismo se profirió sentencia # 190 del 31 de agosto de 2009 confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral mediante providencia # 126 del 16 de julio e 2010. En dicho proceso la aquí demandante MARTHA YULIETH RODAS CARDONA, solicitó la pensión de sobrevivientes para ella y para sus hijos con ocasión del fallecimiento de quien presentó como su esposo el señor FERNANDO EUCARIS ALVAREZ, el 17 de noviembre e 2004 a raíz de un accidente laboral (...).”

“El segundo proceso en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, radicado 2014-00059. En este proceso se reconoció la existencia de una relación laboral verbal entre el señor FERNANDO EUCARIS ALVAREZ fallecido en calidad de conductor y el señor CARLOS ENRIQUE PINO...”

(...)

*“**Identidad de Objeto.** En el asunto se verifica que dicho elemento se encuentra (palabra inentendible), dado que las demandas tanto la inicial como la que hoy nos ocupa persigue el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes (...). A su vez en el proceso 2014-00059 se reconoció el derecho pensional a cargo del empleador directo CARLOS ENRIQUE PINO...”*

*“**Identidad de Partes.** El presupuesto se cumple en la medida en que la demandante en el proceso actual señora MARTHA YULIETH RODAS, misma que actuó en el proceso anterior 2005-234 y la entidad demandada es LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, al igual lo que aquí pretende el señor CARLOS ENRIQUE PINO, ya fue decidido cuando él fue demandado en el proceso 2014-00059-00”. **Identidad de Causa.** La causa petende (sic) que sustentan las pretensiones del proceso es idéntica a los procesos anteriores (palabras no identificable), ... fallecimiento del señor FERNANDO EUCARIS ALVAREZ en accidente de trabajo y la consecuencia de la reclamación de la pensión de sobrevivientes... Aunque en el segundo proceso también se ventiló la existencia de una relación laboral con CARLOS ENRIQUE PINO, dicho aspecto fue resuelto al concluir que éste era el único obligado a reconocer la prestación ... descartando, corriendo (sic) así cualquier responsabilidad de LA EQUIDAD SERGUROS DE VIDA como aseguradora.”*

Para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada, deben concurrir tres requisitos, que son: i) identidad de partes; ii) identidad de la cosa pedida e iii) identidad de la causa de pedir, exigencias

que se encuentran presentes en la norma que la consagra, valga decir, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica, art. 145 del C. P. T. y de la S.S., que exige para su declaratoria que, **“el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”**, (Sentencia SL11414 – 2016)

Para mayor entendimiento sobre los tres requisitos que configuran la cosa juzgada, se toman extractos de las líneas jurisprudenciales expuestas en diferentes providencias de la Sala Laboral de la C.S.J., como en la radicación N.º 49784 del 1º de febrero de 2017, la Corte Suprema de Justicia asentó que:

“... para que se predique la existencia de la institución de la cosa juzgada, deben coincidir la identidad: (i) de personas o sujetos, de modo que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; (ii) de objeto o cosa pedida, esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama (no el objeto material), y (iii) de causa para pedir, es decir, el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado”.

Bajo las anteriores líneas jurisprudenciales y específicamente, en la que, la declaratoria de la cosa juzgada opera siempre que, el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes, ante la presencia de tres procesos cuyas partes difieren, es imperioso definir entre cuál de los tres procesos exactamente existe cosa juzgada y a qué parte del proceso favorece o desfavorece su declaratoria. La no concurrencia de los tres requisitos entre el proceso nuevo y el antiguo, rompe la declaratoria del Instituto de la cosa juzgada.

♣ De la Identidad de Partes

Aplicando el razonamiento anterior, y de conformidad con la forma en que se presenta y se argumenta la excepción de cosa juzgada invocada por la parte pasiva, en el presente asunto, la nueva demanda es la radicada 760013105002-2019-00585-00, donde la parte activa está integrada por dos demandantes, la señora MARTHA YULIETH RODAS CARDONA, cónyuge del causante y el señor CARLOS ENRIQUE PINO, en calidad de empleador del causante, es decir, una pluralidad de partes, contra la persona jurídica Administradora de Riesgos Laborales LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.; y, en el proceso antiguo radicado 760013105003-2005-00234-00, la parte activa es singular, es decir, por la cónyuge del causante señora MARTHA YULIETH RODAS CARDONA quien actuó en nombre propio y en representación de sus hijos menores para la época; y, la demandada es, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O. C.

Por lo tanto, la identidad de partes, conclusión a la que arriba la entidad demandada en la presentación de la excepción de cosa juzgada, en el sentido de afirmar que:

“La señora MARTHA YULIETH RODAS, actuó como persona natural en calidad de compañera del señor FERNANDO EUCARIS ALVAREZ componiendo el extremo activo en ambos procesos”, (subrayado fuera de texto); y, “En cuanto al extremo pasivo, también se evidencia que se trata de la misma persona jurídica demandada, esto es LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. Así las cosas, es claro que existe una identidad de personas naturales y jurídicas que hicieron parte dentro del proceso radicado 003.2005-234 y que hacen parte dentro del presente proceso.”

Ante la pluralidad de partes en el nuevo proceso se está frente un proceso íntegramente nuevo rompiendo la declaratoria del instituto procesal de la cosa juzgada. Entonces al no existir identidad de partes dentro de los procesos 760013105003-2005-00234.00 y el proceso 760013105002-2019-

00585-00, no se logra configurar la entidad de la cosa juzgada; tal como lo indicó la C.C. en sentencia C-774 de 2001, al señalar que, para que la figura de la cosa juzgada pueda ser invocada y declarada, deben reunirse en un mismo proceso tres elementos concurrentes, y de faltar alguno de estos no se lograría su configuración, sino que estaríamos delante de un proceso íntegramente nuevo.

♣ De la Identidad de Causa.

Desde el año 1998, en providencia de la C.S.J. Sala Laboral, rad 10819 del 19 agosto de 1998, reiterada en las CSJ SL SL818 y 1382-2021, la Sala Laboral de la C.S.J., aclaró respecto a la figura jurídica de la cosa juzgada:

“...conviene aclarar que para que en un caso determinado se configuren los elementos axiológicos del instituto procesal de la “cosa juzgada” no es indispensable que todos los hechos de las demandas materia de coteio sean exactamente los mismos, ni que el conjunto del petitum sea idéntico. La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido.” (Subrayado fuera de texto)

Asevera el apoderado judicial de la parte pasiva, que se evidencia igual identidad de causa:

“La presente demanda se funda bajo los mismos hechos que se invocaron en el proceso No.003.2005-234 así se puede evidenciar en los fundamentos fácticos de la Sentencia No. 190 del 31 de agosto de 2009 y en la demanda impetrada en el asunto que hoy nos ocupa, pues en ambos procesos, se refieren hechos respecto de la muerte del señor FERNANDO EUCARIS ALVAREZ, su condición de trabajador del señor CARLOS ENRIQUE PINO, el accidente de trabajo ocurrido el 17 de noviembre de 2002, la afiliación del occiso a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., las reclamaciones que se radicaron ante la citada entidad y las calidades en que actuaron las personas naturales y jurídicas que hicieron parte del extremo activo y pasivo de ambos procesos”

Atendiendo la línea jurisprudencial expuesta en las sentencias enunciadas con anterioridad, en los asuntos radicados 760013105002-2019-00585-00 y radicado 760013105003-2005-00234-00, los hechos en que se fundan cada una de las causas que se comparan, no es indispensable que sean exactamente iguales, lo relevante es que en los dos asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción se esboce la misma cuestión litigiosa ya definida en el primero”.

A diferencia del criterio jurisprudencial expuesto, si bien el derecho a la pensión de sobrevivientes se definió en el proceso radicado 760013105003-2005-00234-00, con hechos nuevos y diferentes a los expuestos en el proceso nuevo tiene su fundamento hechos y pretensiones nuevos no declarados y reconocidos dentro en el proceso antiguo porque, del señor JORGE ENRIQUE PINO como parte activa dentro del nuevo proceso, se narraron dentro los hechos de la demanda integrada (04Subsanacion00220190058500), los siguientes; la contratación del causante el 8 de noviembre de 2004 para conducir un vehículo de propiedad del señor CARLOS ENRIQUE PINO (Hs.3.); con el fin transportaba mercancía para la ciudad de Pereira falleciendo el 17 de noviembre de 2004, (Hs. 3., 4., 5., y 6.); que el causante estaba afiliado como contratista a la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. y EPS S.O.S. a través de la intermediaria FUNDACION NUEVO HORIZONTE (H.7. y 15); que mediante sentencia judicial confirmada por la Sala Laboral del Tribunal de Cali, contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., ésta fue absuelta porque el causante no actuaba en cumplimiento de ordenes impartidas por la empresa que lo afilió (Fundación Nuevo Horizonte), no siendo posible colegir que el poder subordinante que ejercía el señor CARLOS ENRIQUE PINO, comprometía a la Fundación (H11); que, los servicios que prestaba el causante eran para una tercera persona (Carlos

Enrique Pino), no para la Fundación (H.12); que, mediante sentencia del Juzgado Promiscuo de Caloto se obtuvo sentencia declaratoria de la existencia de la relación laboral del causante con el señor CARLOS ENRIQUE PINO y condenatoria para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a cargo de este mismo, (H.15); que el señor CARLOS ENRIQUE PINO, no estaba obligado al pago de la pensión de sobrevivientes a la señora MARTHA YULIETH RODAS, ya que el causante se afilió y pago las cotizaciones a la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., como contratista del señor CARLOS ENRIQUE PINO a través de la intermediaria FUNDACION NUEVO HORIZONTE, (H.16).

Lo que acontece en el nuevo proceso, no son las mismas razones que sustentaron las expuestas en el proceso anterior; se narran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la relación contractual que unió al causante y el señor CARLOS ENRIQUE PINO, de la que derivaban derechos y obligaciones a su cargo y en beneficio del causante y sus beneficiarios, y que logran derruir la concurrencia de otro requisito esto es, la identidad de causa declarar el fenómeno de la cosa juzgada.

♣ Identidad de Objeto

Aseveró el apoderado de la entidad demandada:

“De conformidad con las pretensiones incoadas en la demanda, las mismas están encaminadas a que se declare que la señora MARTHA YULIETH RODAS tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del causante FERNANDO EUCARIS ALVAREZ, con ocasión del accidente que sufrió dicho trabajador el 17 de noviembre de 2004”

La Corte Constitucional en sentencia C-100 de 2019), frente a la identidad de objeto ha expuesto:

“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

(...)

- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. ...”

Explica la Sala Laboral de la C.S.J., (SL2910-2019), que este elemento se configura cuando:

“[...] la demanda versa sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pedido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica, así como sobre los elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.”

“... tampoco es de recibo que exista una verdadera diferencia de objeto, toda vez que, por un lado, ambas versaban sobre un mismo derecho, y, por otro, la Sala ha explicado en reiteradas ocasiones que no es indispensable que las pretensiones de la demanda sean exactamente idénticas para predicar la cosa juzgada, sino que se desprenda, de un cotejo de ambas, que lo que se pretende es resolver en una segunda oportunidad una cuestión que fue previamente debatida” (CSJ SL1854-2020, SL3694-2020).

Aplicado el criterio jurisprudencial al tema que nos ocupa, no todas las pretensiones invocadas dentro del proceso anterior son idénticas al nuevo proceso por las siguientes razones:

- ♣ Las pretensiones del proceso anterior, se limitó a pedir que por parte de la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., le reconociera la pensión de sobrevivientes, retroactivo de mesadas y sus correspondientes intereses moratorios.
- ♣ Las pretensiones enlistadas en el nuevo proceso, además de las enumeradas en el proceso anterior, se pide que se declare, que el señor CARLOS ENRIQUE PINO, no está obligado a

reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante, por haber subrogado esta obligación a la ARL como consecuencia del pago de las cotizaciones para los riesgos laborales a los que se exponía el causante quien falleció prestándole el servicio como conductor del vehículo automotor para cual fue contratado, a través de la intermediaria FUNDACION NUEVO HORIZONTE, tal como se prueba con la prueba documental aportada al expediente 2019-00585-00, y testimonial recaudada dentro de los procesos judiciales traídos al proceso como prueba decretada de oficio por la Juez A-quo.

Expresado lo precedente, al confrontar ambos objetos solicitados en las dos demandas, todo lo que hoy se debate no fue previamente decidido en el proceso 2005-00234-00; no se evidencia una igualdad en el objeto puesto que, el primero proceso estuvo orientado únicamente, a obtener el reconocimiento de un derecho pensional a cargo de la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., y en el presente proceso se está requiriendo por parte de la persona que fungió como empleador contratante del causante persona natural que cumplió con la obligación de afiliar a la seguridad social en riesgos laborales al causante para que se declare la subrogación de su obligación pensional en cabeza de la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O. C., entidad que recibió del causante a través de un tercero FUNDACION NUEVO HORIZONTE, los aportes a la seguridad en riesgos laborales sin objeción y reparo alguno; pretensión a la que fue condenado como consecuencia de la declaratoria del contrato de trabajo sostenido con el causante dentro del proceso 2014-00059 y del que no hizo parte la entidad hoy demandada; pretensión que tampoco fue planteada en el proceso 2005-00234-00; pretensión nueva que, sin mayor equivoco no ha sido definida por la justicia ordinaria laboral. Relación jurídica distinta que no coinciden con la relación jurídica que no revive un asunto ya examinado dentro de la relación jurídica con la demandada decidida en el proceso radicado 2005-00234-00.

Entonces, para que haya identidad de causa, lo relevante es que en los asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción se plantee la misma cuestión litigiosa ya definida en proceso anterior, situación fáctica que en presente asunto no ocurre, rompiendo con la exigencia del artículo 303 del CGP, respecto de la identidad de objeto.

Concluyendo, las cuestiones litigiosas declarativas y relativa a la subrogación de la pensión de sobrevivientes ordenada por sentencia judicial a cargo del señor CARLOS ENRIQUE PINO, se declare a cargo de la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., y a favor de la señora MARTHA YULIETH RODAS CARDONA, no ha sido definida ni en primera y segunda instancia, no siendo posible arribar a que, en los tres procesos concurre la misma situación fáctica para declarar el instituto procesal de la cosa juzgada.

Con el fin de comparar la concurrencia de los requisitos para que no prosperara del instituto procesal de la cosa juzgada dentro del presente asunto, se expone el siguiente cuadro comparativo de los tres procesos.

A. 03-2005-00234-00	B. 2014-00059	C. 02-2019-00585
IDENTIDAD DE PARTES		
Demandante: Marta Yulieth Rodas e hijos menores	Demandantes: Marta Yulieth Rodas	Demandantes: Marta Yulieth Rodas y Carlos Enrique Pino
Demandada: La Equidad Seguros de Vida OC	Demandado: Carlos Enrique Pino	Demandada: La Equidad Seguros de Vida OC
IDENTIDAD DE CAUSA		

Muerte del trabajador dependiente afiliado a la ARL que fallece en accidente de trabajo dejando acreditada la pensión de sobrevivientes derivada de las cotizaciones realizadas a La Equidad Seguros de Vida OC.	Prestación del servicio del causante al señor al demandado quien lo afilió a la seguridad social a través de la FUNDACION NUEVO HORIZONTE y como consecuencia la declaratoria del contrato de trabajo y reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.	Muerte del trabajador dependiente afiliado a la ARL que fallece en accidente de trabajo dejando acreditada la pensión de sobrevivientes derivada de las cotizaciones realizadas a La Equidad Seguros de Vida OC.
IDENTIDAD DE OBJETO		
La pensión de sobrevivientes por riesgo laboral derivada de las cotizaciones realizadas por el fallecido a la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, a través de un tercero la FUNDACION NUEVO HORIZONTE.	Declaración de contrato de trabajo y las obligaciones derivadas del mismo como la pensión de sobrevivientes para sus beneficiarios, cónyuge e hijos	Se declare que el señor CARLOS ENRIQUE PINO, no es el obligado a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes por haber subrogado dicha obligación en cabeza de la ARL como verdadero empleador del causante

RESUMEN: NO PROSPERA LA COSA JUZGADA ENTRE:

A y B, porque no haya identidad de partes y de objeto.

B y C, porque no hay identidad de parte, de causas y objeto.

A y C, porque no hay identidad de partes y de objeto.

ii. IRRELEVANCIA DE CALIDAD EN LA AFILIACION PARA IMPONER UNA OBLIGACION A CARGO DE LA ARL

Teniendo en cuenta que la pensión de sobrevivientes dentro del proceso radicado 2005-00234-00, negó la pensión de sobrevivientes por no existir relación laboral entre el causante y el señor CARLOS ENRIQUE PINO, y ninguna relación jurídica entre la FUNDACION NUEVO HORIZONTE, entidad que actuó como intermediaria para la afiliación a la seguridad social en riesgos laborales por parte del nombrado señor, la sentencia proferida por la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Medellín, dentro del proceso radicado 050013105018- 2016 -00820-02 contra la aquí demandada, indicó que la afiliación indistinta de un trabajador ya sea como independiente o dependiente no tiene relevancia, en tanto no se trataba de imponer a la ARL una obligación que no esté cubierta, es decir, asignarle un riesgo diferente al que generó la afiliación, siendo irrelevante a través de quien se afilió el trabajador, ya que se una ARL recibe a un trabajador subordinado, independiente, o asociado, debe ejercer de forma oportuna su deber de vigilancia y control sobre el acto de afiliación, las contingencias aseguradas, sus niveles de riesgo, los aportes, la razón social de la empresa, etc.

Entonces, si la ARL LA EQUIDAD SEUROS DE VIDA O.C., aceptó la afiliación y pago de la cotización sin objeción alguna por parte de la FUNDACION NUEVO HORIZONTE, dineros que hizo entrega el empleador del causante señor CARLOS ENRIQUE PINO, tal como lo indica la respuesta dada por el representante legal de la Fundación en la carta a folio 51 de los expedientes que hacen parte del proceso laboral; cargas que no están obligados a soportar el señor CARLOS ENRIQUE PINO, ni los beneficiaros del causante, ni el causante mismo.

iii. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LOS ALEGATOS

Importante señalar que los alegatos se fundamentan en los hechos probados y acreditados con la prueba de oficio decretada de oficio por auto 2020 del 12/08/2024, dentro de los expedientes

- ♣ OFICIO 385 (25OficioJuz3roYJuzCalotoCauca.pdf): 191423189001-2014-0005900 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca.
- ♣ Requeridos por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, el 20/08/2024 (25NotiOficioJuzCalotoCauca.pdf y 25OficioJuz3ro.pdf), y el 17 de febrero de 2025 por Auto Interlocutorio 455 (29OficioJuzCalotoCauca.pdf) - (30OficioJuzCalotoCauca.pdf – 33NotiFisicaOficioJugado...pdf); que no son objeto de discusión.

Expuesto lo anterior, respetuosamente solicito a la honorable Sala Laboral asignada para resolver el grado jurisdiccional de consulta, revocar para conceder las pretensiones solicitadas en la demanda.

Agradecida por su valiosa gestión y eficiencia.



NUBIA BELEN SALAZAR
C.C.25.328.092
T.P. 66.233 del C.S. de la J.
2025/06/24